



EXPEDIENTE N° : 1910-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JEBICORP S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE
 COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1114-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 31 de octubre del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, la **Supervisión Regular 2016**) a la Planta de Abastecimiento de titularidad de Jebicorp S.A.C. (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), y fueron analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 5443-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016 y Anexo³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual, la Dirección de Supervisión concluyó que Jebicorp incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 987-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁴, notificada al administrado el 18 de julio del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

Registro Único de Contribuyente: 20525573134.

Páginas de la 293 a la 299 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 6 del Expediente y folios del 1 al 5 del Expediente

⁴ Folios del 7 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.





19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1:

a) Análisis del hecho imputado N° 1

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





8. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Jebicorp no contaría con el registro de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en el año 2016, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión⁸.
9. Cabe indicar que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos correspondiente al año 2016, se indica expresamente lo siguiente⁹:

"(...)

Se llevarán registros del inventario residuos (sic), junto con todos los ingresos y saldos de almacenamiento. Se realizarán inspecciones periódicas y la conciliación contable de estos registros y cualquier desequilibrio significativo será sujeto a investigación y corrección".

10. De esta forma, se evidencia que Jebicorp al momento de la supervisión no contaba con un registro de entrada y salida de residuos peligrosos generados en su Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen, y destino de los residuos sólidos peligrosos, así como el nombre de la EPS-RS responsable de los mismos.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

11. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece como nuevo eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁰.
12. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión). Por otro lado, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyo Artículo 15°¹¹ se señala que los incumplimientos pueden ser

⁸ Página 295 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

⁹ Página 98 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta





materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

13. Sobre el particular, con fecha 13 de marzo del 2017 Jebicorp presentó el Informe Ambiental Anual del año 2016¹², que contiene el documento denominado "Cuaderno de registro mensual de generación de residuos sólidos"¹³ en el que se indica la fecha, la cantidad (kg), el tipo y las características de los mismos. De manera complementaria, cabe precisar que el Informe Ambiental Anual 2016 señala el nombre de la EPS responsable del manejo y disposición final de dichos residuos (Servicios Peruanos Ecológicos Integrales SAC – SPINE SAC con Registro de Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) de código EP-1501-096.16 de fecha 30 de diciembre de 2016¹⁴); motivo por el cual queda acreditado el registro de movimiento de entrada de los residuos sólidos peligrosos en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos.
14. Cabe precisar que de acuerdo al "Cuaderno de registro mensual de generación de residuos sólidos" la cantidad promedio de generación mensual de residuos peligrosos es de 0.85 Kg.; por ello, es razonable colegir que estos sean finalmente, trasladados y dispuestos en un relleno de seguridad anualmente¹⁵.
15. Ahora bien, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte de Jebicorp se realizó de forma voluntaria debido a que no se advierte ningún requerimiento de subsanación de la conducta por parte de la Dirección de Supervisión.
16. Finalmente, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:



requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
(...)"

¹² Folios del 12 al 18 del Expediente.

¹³ Folios del 16 al 18 del Expediente.

¹⁴ Folio 14 del Expediente.

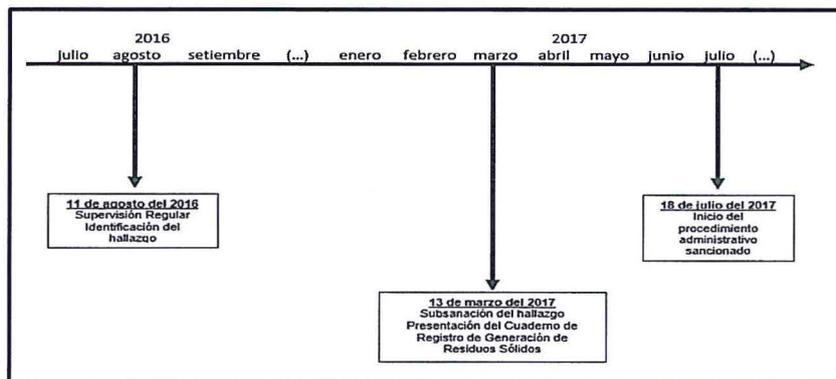
Consulta de Resoluciones de Empresas Prestadoras de Servicios (EPS-RS)
Disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta-Registro-EPS.aspx>
Fecha de consulta: 17/10/2017

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo sancionador

(...)"

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Jebicorp subsanó voluntariamente la conducta infractora materia de análisis antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
18. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que Jebicorp subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2:

19. Mediante la Resolución Subdirectoral se le imputó a Jebicorp el no haber realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en su Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, al haberse detectado que el área de almacenamiento intermedio no contaba con suelo impermeabilizado y carecía de la cantidad de contenedores necesarios para el acopio temporal de todos los residuos sólidos que se generaban.
20. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4299-2016-OEFA/DS-HID¹⁶, en las que se observa que el área de acopio de residuos sólidos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (Coordenadas UTM EGS84: N 8699813, E 0264502) carecía de suelo impermeabilizado y los residuos sólidos eran almacenados fuera de las contenedores en bolsas de plástico.

a) Respecto a la obligación de contar con un área de almacenamiento intermedio con suelo impermeabilizado

21. Al respecto, es preciso señalar que los residuos sólidos materia de análisis corresponden a residuos con características no peligrosas, toda vez que de la descripción y revisión de las fotografías no se identifica residuo sólidos peligrosos (rotulado, color de las bolsas y color de los contenedores) conforme lo describe en el Plan de Manejo Ambiental del año 2016 de Jebicorp¹⁷.

En ese sentido, dado que la obligación de contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos con piso impermeabilizado, establecida en los Artículos 40° y

¹⁶ Páginas 335 y 337 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁷ Página 319 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.



41° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante N°057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁸, resulta aplicable solo a aquellas áreas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; la referida obligación no es exigible al área detectada durante la Supervisión Regular 2016, por lo que corresponde recomendar el archivo de este extremo de la imputación materia de análisis.

b) Respecto a la cantidad de contenedores necesarios para el acopio temporal de todos los residuos sólidos

23. Del análisis de la Fotografía N° 03 se observa que el hallazgo identificado en la acción de supervisión se debió a la presencia de bolsas alrededor de los contenedores de residuos sólidos. Sin embargo y conforme a lo consignado por el Supervisor en la descripción de la fotografía el administrado limpió la zona:



24. En ese sentido, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se precisa lo siguiente:

Cuadro N° 1: Análisis de la Subsanación Voluntaria antes del inicio del PAS

Subsanación	Antes del inicio del PAS	Voluntariedad
Sí, el administrado limpio el área, retirando las bolsas materia del hallazgo	Sí, conforme a la Fotografía N° 01 se acredita que el día de la acción de supervisión el administrado subsanó la conducta. Fecha de subsanación: 11 de agosto del 2016	Sí, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte de Jebicorp se realizó de forma voluntaria debido a que no se advierte ningún requerimiento de subsanación de la conducta por

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "(...)"

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(Énfasis es agregado)

(...)

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

(...)"





	Fecha de inicio del PAS: 18 de julio del 2017	parte de la Dirección de Supervisión
--	--	--------------------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que Jebicorp subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.3 Hecho imputado N° 3:

26. La imputación materia de análisis se refiere a que Jebicorp no habría remitido al OEFA el registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos requerido por la Dirección de Supervisión. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión y de los demás documentos que obran en el expediente se advierte que dicho documento no llegó a ser requerido por la Autoridad Acusadora.
27. En consecuencia, en la medida que conforme al análisis previamente señalado no se cuenta con medios probatorios que sustenten el presunto incumplimiento imputado al administrado y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud que rigen en los procedimientos administrativos¹⁹, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo
28. Cabe indicar que lo señalado en el presente Informe no exime a Jebicorp del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
29. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo señalado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo sancionador"

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirlos de ellas".

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1308-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1910-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Jebicorp S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Informar a **Jebicorp S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA

CTG/UMR/pct

MEMORANDUM N° 873-2017-OEFA/COORDINACIONES-DFSAI

A : **EDUARDO MELGAR CÓRDOVA**
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : **ULISES MEDRANO RECUAY**
Coordinador de Energía (e) - Unidades Mayores de
Hidrocarburos 1

ASUNTO : Remisión de Propuesta de Resolución Final

REFERENCIA : Resolución Subdirectoral N° 987-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Expediente N° 1910-2017-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 31 de octubre del 2017

Me dirijo a usted en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a Jebicorp S.A.C. mediante la Resolución de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente el proyecto de resolución final correspondiente al Expediente N° 1910-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,



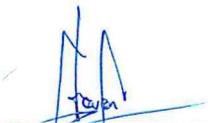
CAROL CELESRE TASAYCO GANOZA
Coordinadora General de Energía y Minería



ULISES MEDRANO RECUAY
Coordinación de Energía (e)
Unidad Mayores de Hidrocarburos 1



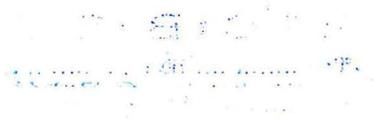
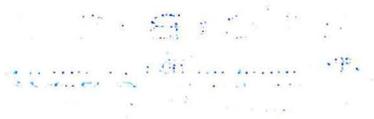
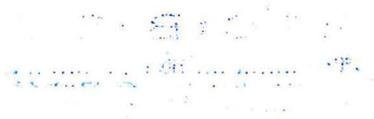
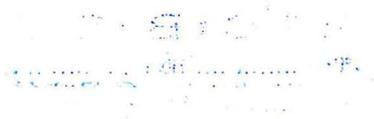
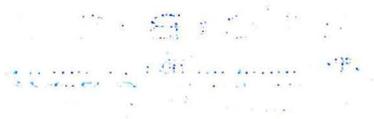
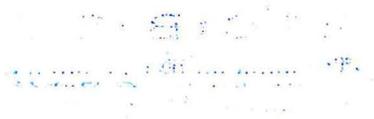
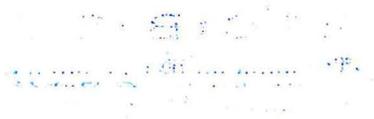
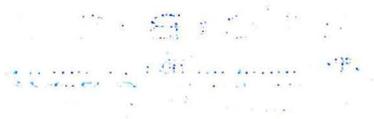
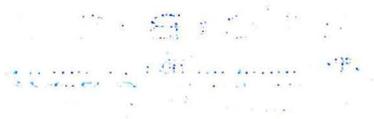
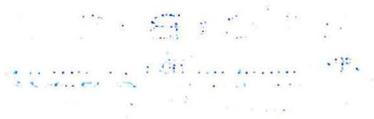
PAULA CORRALES TRIGOSO
Especialista Legal – Profesional II



STÉVEN CASTILLO ALCÁNTARA
Tercero Fiscalizador – Nivel IV



ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION
PROGRAMS AND CONTACT POINT TO WHOLESALE
BUYERS FROM 2000-2005

1.  100%
2.  100%
3.  100%
4.  100%
5.  100%
6.  100%
7.  100%
8.  100%
9.  100%
10.  100%



EXPEDIENTE N° : 1910-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JEBICORP S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1114-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 31 de octubre del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, la **Supervisión Regular 2016**) a la Planta de Abastecimiento de titularidad de Jebicorp S.A.C. (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), y fueron analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 5443-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016 y Anexo³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual, la Dirección de Supervisión concluyó que Jebicorp incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 987-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁴, notificada al administrado el 18 de julio del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único

¹ Registro Único de Contribuyente: 20525573134.

² Páginas de la 293 a la 299 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 6 del Expediente y folios del 1 al 5 del Expediente

⁴ Folios del 7 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1:

a) Análisis del hecho imputado N° 1

8. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Jebicorp no contaría con el registro de entrada y salida de residuos sólidos

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





peligrosos generados en su Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en el año 2016, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión⁸.

9. Cabe indicar que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos correspondiente al año 2016, se indica expresamente lo siguiente⁹:

“(…)

Se llevarán registros del inventario residuos (sic), junto con todos los ingresos y saldos de almacenamiento. Se realizarán inspecciones periódicas y la conciliación contable de estos registros y cualquier desequilibrio significativo será sujeto a investigación y corrección”.

10. De esta forma, se evidencia que Jebicorp al momento de la supervisión no contaba con un registro de entrada y salida de residuos peligrosos generados en su Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen, y destino de los residuos sólidos peligrosos, así como el nombre de la EPS-RS responsable de los mismos.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

11. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece como nuevo eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁰.

12. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión). Por otro lado, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyo Artículo 15°¹¹ se señala que los incumplimientos pueden ser

⁸ Página 295 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

⁹ Página 98 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(…)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

¹¹ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(…)”.





materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

13. Sobre el particular, con fecha 13 de marzo del 2017 Jebicorp presentó el Informe Ambiental Anual del año 2016¹², que contiene el documento denominado "Cuaderno de registro mensual de generación de residuos sólidos"¹³ en el que se indica la fecha, la cantidad (kg), el tipo y las características de los mismos. De manera complementaria, cabe precisar que el Informe Ambiental Anual 2016 señala el nombre de la EPS responsable del manejo y disposición final de dichos residuos (Servicios Peruanos Ecológicos Integrales SAC – SPINE SAC con Registro de Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) de código EP-1501-096.16 de fecha 30 de diciembre de 2016¹⁴); motivo por el cual queda acreditado el registro de movimiento de entrada de los residuos sólidos peligrosos en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos.
14. Cabe precisar que de acuerdo al "Cuaderno de registro mensual de generación de residuos sólidos" la cantidad promedio de generación mensual de residuos peligrosos es de 0.85 Kg.; por ello, es razonable colegir que estos sean finalmente, trasladados y dispuestos en un relleno de seguridad anualmente¹⁵.
15. Ahora bien, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte de Jebicorp se realizó de forma voluntaria debido a que no se advierte ningún requerimiento de subsanación de la conducta por parte de la Dirección de Supervisión.
16. Finalmente, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:



¹² Folios del 12 al 18 del Expediente.

¹³ Folios del 16 al 18 del Expediente.

¹⁴ Folio 14 del Expediente.

Consulta de Resoluciones de Empresas Prestadoras de Servicios (EPS-RS)

Disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta-Registro-EPS.aspx>

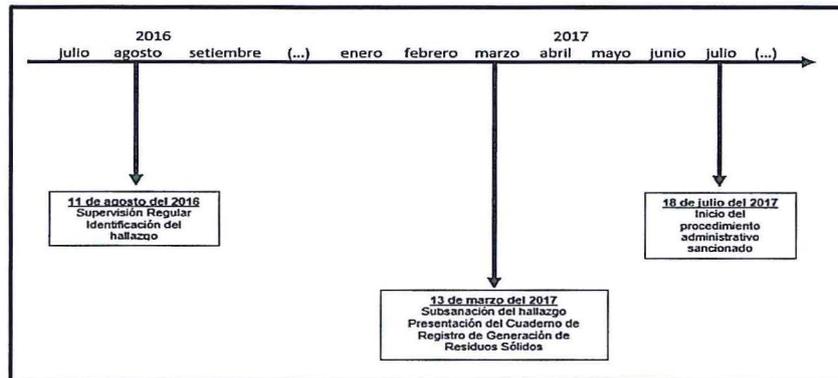
Fecha de consulta: 17/10/2017

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo sancionador

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Jebicorp subsanó voluntariamente la conducta infractora materia de análisis antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
18. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que Jebicorp subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2:

19. Mediante la Resolución Subdirectoral se le imputó a Jebicorp el no haber realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en su Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, al haberse detectado que el área de almacenamiento intermedio no contaba con suelo impermeabilizado y carecía de la cantidad de contenedores necesarios para el acopio temporal de todos los residuos sólidos que se generaban.
20. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4299-2016-OEFA/DS-HID¹⁶, en las que se observa que el área de acopio de residuos sólidos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (Coordenadas UTM EGS84: N 8699813, E 0264502) carecía de suelo impermeabilizado y los residuos sólidos eran almacenados fuera de las contenedores en bolsas de plástico.

a) Respecto a la obligación de contar con un área de almacenamiento intermedio con suelo impermeabilizado

21. Al respecto, es preciso señalar que los residuos sólidos materia de análisis corresponden a residuos con características no peligrosas, toda vez que de la descripción y revisión de las fotografías no se identifica residuo sólidos peligrosos (rotulado, color de las bolsas y color de los contenedores) conforme lo describe en el Plan de Manejo Ambiental del año 2016 de Jebicorp¹⁷.
22. En ese sentido, dado que la obligación de contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos con piso impermeabilizado, establecida en los Artículos 40° y

¹⁶ Páginas 335 y 337 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁷ Página 319 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5443-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.



41° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante N°057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁸, resulta aplicable solo a aquellas áreas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; la referida obligación no es exigible al área detectada durante la Supervisión Regular 2016, por lo que corresponde recomendar el archivo de este extremo de la imputación materia de análisis.

b) Respecto a la cantidad de contenedores necesarios para el acopio temporal de todos los residuos sólidos

23. Del análisis de la Fotografía N° 03 se observa que el hallazgo identificado en la acción de supervisión se debió a la presencia de bolsas alrededor de los contenedores de residuos sólidos. Sin embargo y conforme a lo consignado por el Supervisor en la descripción de la fotografía el administrado limpió la zona:



24. En ese sentido, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se precisa lo siguiente:

Cuadro N° 1: Análisis de la Subsanación Voluntaria antes del inicio del PAS

Subsanación	Antes del inicio del PAS	Voluntariedad
Sí, el administrado limpio el área, retirando las bolsas materia del hallazgo	Sí, conforme a la Fotografía N° 01 se acredita que el día de la acción de supervisión el administrado subsanó la conducta. Fecha de subsanación: 11 de agosto del 2016	Sí, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte de Jebicorp se realizó de forma voluntaria debido a que no se advierte ningún requerimiento de subsanación de la conducta por



¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 (...) **Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
 (...) **7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente:**
 (Énfasis es agregado)
 (...) **Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**
 El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.
 (...).



	Fecha de inicio del PAS: 18 de julio del 2017	parte de la Dirección de Supervisión
--	--	--------------------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que Jebicorp subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.3 Hecho imputado N° 3:

26. La imputación materia de análisis se refiere a que Jebicorp no habría remitido al OEFA el registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos requerido por la Dirección de Supervisión. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión y de los demás documentos que obran en el expediente se advierte que dicho documento no llegó a ser requerido por la Autoridad Acusadora.
27. En consecuencia, en la medida que conforme al análisis previamente señalado no se cuenta con medios probatorios que sustenten el presunto incumplimiento imputado al administrado y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud que rigen en los procedimientos administrativos¹⁹, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo
28. Cabe indicar que lo señalado en el presente Informe no exime a Jebicorp del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
29. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo señalado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo sancionador

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirlos de ellas".

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Propuesta de Resolución Final

Expediente N° 1910-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Jebicorp S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Jebicorp S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



CTG/UMR/pct